

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. BANCO DE OCCIDENTE  
DDO. HENNYS SAMUEL MARQUEZ GONZALEZ  
RAD. No. 20001-31-03-001-2021-00174-00

Valledupar, 2 de septiembre de 2021.

**AUTO**

En el presente asunto, el BANCO DE OCCIDENTE identificado con Nit. 890300279-4, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del señor HENNYS SAMUEL MARQUEZ GONZALEZ, identificado con C.C No. 17.855.254, por la obligación contenida en el pagaré sin número, de fecha 25 de junio de 2013.

En el artículo 74 del C.G.P se establece que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Revisando el escrito de la demanda y sus anexos, se comprueba que, la parte ejecutante al momento de conferir poder especial al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, no cumplió con lo señalado en la norma en cita, toda vez que, el poder especial suscrito por la parte demandante va dirigido a los jueces civiles municipales de Valledupar y no al juez de conocimiento, sumado al hecho de existir una indebida identificación del demandado en el poder conferido ya que la cédula de ciudadanía no corresponde a la del demandado si no a la de un tercero ajeno al presente asunto.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibles las demandas, y se le concederá el término de 5 días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: [JO1ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO1ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**PRIMERO.-** Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía seguida por BANCO DE OCCIDENTE contra el señor HENNY SAMUEL MARQUEZ GONZALEZ, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO.-** Désele 5 días a la parte ejecutante para que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.-** Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado CARLOS OROZCO TATIS, hasta tanto no se subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA

JUEZ

ROMERO

OM1

